

Popayán, febrero de 2021

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

Demandante: Libia Nelsa Liz Medina

Demandado: Municipio de Paez

GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora Libia Nelsa Liz Medina, identificada con C.C. No. 25.559.690

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con la C.C. No. 87061336, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.709 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: es el Municipio de Paez-Cauca-, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. La Señora Libia Nelsa Liz Medina se desempeñó como docente OPS en los siguientes años: desde el 01 de marzo de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2002.
2. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad territorial.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
4. La docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.
5. La demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes nombrados en propiedad y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las

prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
8. Por lo anteriormente descrito, la actora, solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios mediante petición remitida el día 04 de junio de 2019.
9. La entidad accionada guardo silencio.
10. En Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”²
11. La actora me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.
- 2.- Que se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

² Ibid

parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 3.1. Que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 3.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 3.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 3.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una

actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el

aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de

Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal³:

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. PRUEBAS.

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.
2. Copia de la petición dirigida a la entidad demandada.

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que la entidad demandada debió consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hizo. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de \$ 528.670 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 84.587,2 multiplicado por los aportes anules es decir 12 meses (\$1 015 046,4). Dicho resultado lo multiplicamos por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal \$ 3.045.139,2, que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

IX. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Municipal de Paez – Cauca en el edificio C. A. M -Parque Principal Belalcázar Páez –Cauca. Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co

La demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Correo: gguerrero@yahoo.es. Celular: 3228215208

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 No. 5-14 Segundo Piso, Barrio Centro-Popayán. Teléfono: 3156154076 Correo electrónico: abogados@accionlegal.com

Atentamente,



GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI
C.C. No.87.061.336 de Pasto
T.P. No. 178.709 del C.S de la J.

11

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – Reparto-

ACTOR: Libra Nelsa Liz Medina

Libra Nelsa Liz Medina, mayor de edad, domiciliado (a) en Popayán, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados Gerardo León Guerrero Bucheli y Harold Mosquera Rivas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, como principal y suplente respectivamente, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE Paez - Cauca - y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad representada por el señor Alcalde y por el señor Gobernador, respectivamente o por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ACTO FICTO NEGATIVO del _____, proferido por la Alcaldía de Páez y del oficio No. _____ del _____ emanado por la Gobernación del Departamento del Cauca, por medio de los cuales se niega al suscrito (a) el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.
2. -Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tengo derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, Prestaciones Sociales, aportes a la Seguridad Social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio y el Departamento correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
3. Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:
 - 4.1 Que se ordene al MUNICIPIO DE Páez y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor (a) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

8.2 Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia.

8.3 Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

8.4 Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mis apoderados quedan facultados conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mando otorgado.

Del señor (a) Juez con todo respeto,

Libia Nelsa Liz M

C.C No 25559690 P.

Acepto,


Gerardo Leon Guerrero Bucheli

C.C No 87.061.336

T.P No 178.709. del C.S.J


Harold Mosquera Rivas

C.C No 16.691.540 de Cali

T.P. No. 60.181 del C.S.J

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAEZ
Belalcázar, Cauca **12 ABR. 2016**
El anterior documento me presento personalmente a los
Libia Nelsa Liz Madine
quien(es) se identificaron con la(s) cedula (as) de ciudadanía numero(s) 25.559.690 de Páez
manifestando que la firma puesta allí es la misma que utilizan en sus documento publicos y privados
Los comparecientes:
Libia Nelsa Liz M
Gerardo Leon Guerrero Bucheli
JUEZ SECRETARIO



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.POPAYAN
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 04/06/2019 13:58:05
Fecha Aprox Entrega: 12/06/2019

RA130394220CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
FAUSTINA LIZ MUSSE

Dirección: CALLE 4 # 5-14 2 PISO

Ciudad: POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003273

Envío: RA130394220CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA MUNICIPAL PAEZ

Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL DE
PAEZ CAM

Ciudad: BELALCAZAR_PAEZ

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Fecha Admisión:

04/06/2019 13:58:05

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Min. TC. Res. Mensajería Express 001867 del 09/09/2018

4009
010

Valores Destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: FAUSTINA LIZ MUSSE

Dirección: CALLE 4 # 5-14 2 PISO

NIT/C.T.I.: 76313475

Referencia:

Teléfono: 3156154076

Código Postal: 190003273

Ciudad: POPAYAN_CAUCA

Depto: CAUCA

Código Operativo: 7013470

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL PAEZ

Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAEZ CAM

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 4009010

Ciudad: BELALCAZAR_PAEZ

Depto: CAUCA

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do



70134704009010RA130394220CO

7013
470

PO.POPAYAN
OCCIDENTE

Popayán, marzo de 2019

14

Señores:

Alcaldía Municipal de Páez (Cauca)

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

Harold Mosquera Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora LIBIA NELSA LIZ MEDINA, identificada con C.C. No. 25,559,690, en su condición de docente del Magisterio, con todo respeto me dirijo a Usted, en ejercicio del Derecho de Petición, para exponer los siguientes HECHOS:

1. La peticionaria estuvo vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios desde el año 1993 hasta el año 2002.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia, la docente se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. El Consejo de Estado mediante la sentencia de unificación CE- SUJ2005 de 2016, del 25 de agosto de 2016, señaló la imprescriptibilidad del derecho a los aportes pensionales.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

PETICION:

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que el Municipio de paez-Alcaldía Municipal, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo en que la peticionaria laboró como contratista al servicio del Municipio, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.

- 15
- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que prestó sus servicios.
 - c) De igual forma, la Entidad reconocerá que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe reconocer para efectos de obtener las cesantías retroactivas y la pensión de jubilación en su oportunidad.

-Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 Segundo piso. Centro-Popayán; y comunicaciones al correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,



Harold Mosquera Rivera.
C.C. No. 16.691.540 de Cali
T. P No. 60.181 del C.S. de J.

Popayán, Abril de 2016

Señor:
ALCALDÍA DE Páez

Referencia. Poder Especial

Libia Nelsa, identificado como aparece al final, al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted, con todo respeto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Harold Mosquera Rivas identificado con C.C. N° 16.691.540 y T.P. N° 60.181 del C.S; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación Conciliación Prejudicial para precaver Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho frente al Municipio de Páez Secretaría de Educación, entidad Representada Legalmente por el señor Alcalde o por quien haga sus veces; reclamación de los contratos de prestación de servicios y sus respectivas acreencias laborales.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transgír, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco, cobrar el título judicial e iniciar, si es el caso, la ejecución del mismo; además para descontar los honorarios pactados y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado

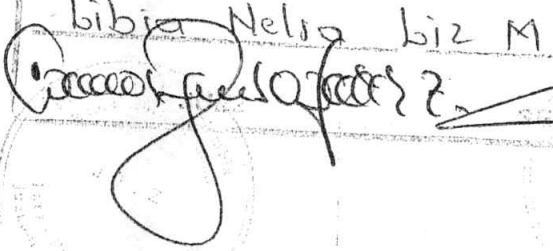
De Usted atentamente,

Libia Nelsa Liz M
C.C. No. 25559690 P.

Acepto,


Harold Mosquera Rivera
C.C No. 16691.540 de Cali
T.P No. 60.181 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION	
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAEZ	
Belalcázar, Cauca	12 ABR. 2016
documento que se autenticó	☐ anterior
Libia Nelsa Liz Medina	
25.559.690 de Páez	
manifiesto que es la persona que figura en el documento que autenticó en sus documentos	
Los comparecientes	
Libia Nelsa Liz M	



Contrato No.:

Objeto: PRESTACION DE SERVICIOS

Contratante: MUNICIPIO DE PAEZ

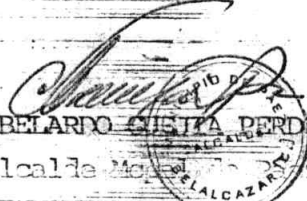
Contratista: LIBIA NELSA LIZ MEDINA

Cantidad: 702.000,00

Fecha: 10. DE MARZO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993.

Consta por medio del presente documento que entre los suscritos a saber: - ABELARDO GUEJIA PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía Número -- 15'027.699 expedida en Quinchiná Caldas, por una parte, en su calidad de Alcalde Municipal de Páez y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO** y LIBIA NELSA LIZ MEDINA cédulado bajo el No. 25'559.690 expedida en PAEZ, por la otra parte y quien en adelante se denominará **CONTRATISTA**, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: **Obligaciones del Contratista:** Son obligaciones del contratista en el desarrollo de lo estipulado en este documento: 1.- Prestar el servicio como Docente en la escuela Rural Mixta de VILLARRODRIGUEZ, dentro de este Municipio y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A", y políticas que al respecto dicte la Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal. 3.- Participar en los programas cívicos, culturales y deportivos que adelante la Administración Municipal.- 4.- Responder por todos los objetos que se ponga a su disposición para el desempeño de sus servicios como Docente.- SEGUNDA: **Derechos y obligaciones del Municipio:** El Municipio se reserva el derecho a ejercer el control sobre la calidad y cumplimiento del servicio, el cual estará a cargo de la Secretaría de Educación Municipal y se obliga a pagar el valor del presente contrato al Contratista, conforme a la cláusula cuarta del presente contrato.- TERCERA: **Duración:** La duración del presente contrato es por el término de NUEVE MESES, contados a partir del primero 10. de MARZO y hasta el treinta 30 de noviembre de este año.- CUARTA: **Valor y forma de pago:** El valor del presente contrato se fija en la suma de SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 702.000.00) M/CTE, que el Municipio pagará al contratista por mensualidades vencidas a razón de \$ 78.000.00, previa presentación de la constancia de trabajo expedida por el Director del plantel y/o Presidente de la Junta de Acción Comunal y visada por el Secretario de Educación Municipal. QUINTA: **Disponibilidad Presupuestal:** El valor del presente contrato será cancelado con cargo al Capítulo 05, código 05-002, Departamento de Obras Públicas, del presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal. QUINTA: **Sanciones por incumplimiento:** En caso de que la contratista no asista en forma puntual al sitio de trabajo sin causa justificada, el MUNICIPIO ordenará el descuento de los días perseguidos y siempre y cuando no exceda de tres (3) días. QUINTA: **Continuidad:** El MUNICIPIO se obliga a mantener al contratista en su cargo por el término de tres (3) meses.

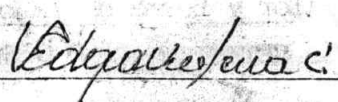
...resolución motivada por la declaración de la...
 ...en el evento de presentarse cualquier...
 ...la inasistencia... de trabajo sin just...
 ...- Si el CONTRATISTA, a juicio del Municipio, faltare al cumplimiento de alguna de sus obligaciones contractuales. c.- Las...
 ... Art. 60 del Decreto 222 de 1933. **SETE: Inhabilidades**
 ... el Contratista bajo la gravedad del juramento manifiesta que no se halla...
 ... las prohibiciones de inhabilidades e incompatibilidades...
 ... los artículos 9, 9 y 10 y demás normas concordantes del Decreto...
 ... de 1933, el juramento se entenderá prestado con la firma del...
Artículo: Cesión del Contrato: Los derechos y obligaciones que emanan del...
 ... presente contrato no podrán ser cedidos por el Contratista sin autorizac...
 ... ción expresa del Municipio.- **NOVENA Régimen laboral:** El presente contrato...
 ... de prestación de servicios rige por los artículos 162 y...
 ... y demás normas concordantes del Decreto 222 de 1933. **Parágrafo:** El Contra...
 ... tista solo tendrá derecho a los emolumentos pactados y por ende, no podrá...
 ... concertarse a su favor el pago de prestaciones sociales. No siendo otro el...
 ... objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella...
 ... intervinieron ante dos testigos rogados por las partes, en el Belalcázar--
 ... Cauca, a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos noventa...
 ... y tres (1933).-


ABELARDO QUINTERO PERDOMO
 Alcalde Municipal
 El Contratante

Lidia Nelsa Liz M.
 El Contratista

TESTIGOS


Edgardo Ruiz
 C.C. No. 4731709 Pides


Edgardo Ruiz
 C. C. No. 4723311 P222

Contrato No.:

Objeto: PRESTACION DE SERVICIOS

Contratante: MUNICIPIO DE PAEZ

Contratista: LIBIA NELSA LIZ MEDINA

Cuantía: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS

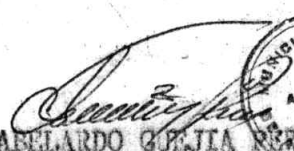
Fecha: FEBRERO 10. de 1994

19

Entre los suscritos a saber ABELARDO GUEJIA PERDOMO, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 15'897.698, quien en su calidad de Alcalde, obra en nombre y representación del Municipio de Páez, habilitado para contratar y quien en adelante se denominará el Municipio y LIBIA NELSA LIZ MEDINA, igualmente mayor de edad y vecina de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 25.559.690 expedida en Páez Cc, y quien en lo sucesivo se denominará el contratista y quien bajo la gravedad del juramento afirma no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por el Artículo 8 de la ley 80 de 1993, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO: El contrato tiene por objeto la prestación por parte del Contratista al Municipio, los servicios como DOCENTE. SEGUNDA: DURACION: Este contrato tendrá una duración de diez (10) meses, comprendidos entre el 10. de febrero al 30 de noviembre de 1994. TERCERA VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor total del contrato es de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (₡ 960.000.00), por concepto de honorarios que el MUNICIPIO cancelará en cuotas de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (₡ 96.000.00) M/cte, mensuales, estos pagos se efectuarán previa constancia de trabajo suscrita por el Director de la escuela y/o Presidente de la Junta Comunal y visada por el Supervisor de Educación Municipal. CUARTA LUGAR DE TRABAJO La sede de trabajo será La Escuela Rural Mixta de VILLARQUIQUEZ, dentro de este Municipio. QUINTA OBLIGACIONES DE LAS PARTES: - DEL MUNICIPIO 1. Efectuar los pagos en la forma indicada en la cláusula tercera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la mensualidad. 2. Por intermedio de la Secretaría de Educación orientar y evaluar permanentemente el desempeño del trabajo del CONTRATISTA. b.- Del CONTRATISTA 1. El CONTRATISTA se hace responsable de los daños y perjuicios comprobados que en desarrollo y ejecución del presente contrato pueda causar al Municipio o a terceros.- 2. Dedicar su tiempo al desarrollo de los planes educativos de acuerdo a los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A" y a las políticas que al respecto dicte la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Educación. 3.- Participar en programas cívicos, culturales y deportivos que adelante la Administración Municipal. 4.- Responder por todos los objetos que se pongan a su disposición para el desempeño de sus servicios como DOCENTE. SEXTA VINCULACION LABORAL De conformidad con el inciso último del numeral 30. del Art. 20 de la ley 80 de 1993, el presente

CONTINUACION CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No: de 1994 Pág 2

no genera relación laboral, ni prestaciones sociales. SEPTIMA CESION: El presente contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte por el CONTRATISTA. OCTAVA RESERVA PRESUPUESTAL: El valor del presente contrato será cancelado con cargo al Programa Municipal de Inversiones, Zona rural, código 15123, del presupuesto vigente. NOVENA CADUCIDAD: A.- El Municipio se reserva el derecho de declarar la caducidad Administrativa de este contrato por el incumplimiento de las obligaciones del Contratista, pactadas en la cláusula quinta. B.- Por los eventos contemplados en el artículo 17 ibidem. PARAGRAFO: La declaratoria de la caducidad dará lugar a la liquidación total del contrato, a la efectividad de las multas si se hubieran decretado antes y de la cláusula penal pecuniaria y a la inhabilidad del Contratista, por el término de cinco (5) años para contratar (art.8 ibidem) DECIMA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento de los términos del contrato, de la declaratoria de la caducidad, el Municipio impondrá una sanción pecuniaria del diez por ciento (10 %) del valor total del contrato a título de cláusula penal. DECIMA PRIMERA REQUISITOS: Este contrato requiere para su perfeccionamiento: firma de de las partes contratantes. Para su ejecución el pago por el CONTRATISTA de los derechos de publicación, el cual se hará en la Tesorería Municipal. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca, hoy primero (1o) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-


ABELARDO GUEJIA MEDINA
Alcalde Mpal de Páez

Libia Nelsa Liz Medina
LIBIA NELSA LIZ MEDINA
La Contratista

Ovéimar-

MUNICIPIO DE PAEZ

ALCALDIA MUNICIPAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
No. DE 1995 ✓

Contratista:

LIBIA NELSA LIZ MEDINA
MUNICIPIO DE PAEZ

Contratante:

Plazo:

Cuantía:

\$ 1.391.070

Disponibilidad Pptal:

Programa Inversiones. Z. Rural. Sector
Educación. Código 10100

Entre los suscritos a saber JAMES ARMY YASNO GALLEGO, mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.490.561 expedida en Páez, en nombre y representación del MUNICIPIO DE PAEZ, en mi condición de ALCALDE MUNICIPAL, quien para efectos del presente contrato se denominará el MUNICIPIO

~~Y Libia Nelsa Liz Medina~~ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Número **25.559.690** de ~~Páez~~ quien para efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: La constitución política de Colombia en su Art. 67 consagra la Educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Además establece que corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Obliga este mismo precepto a la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos señalados en la constitución y la ley. SEGUNDA: La ley 60 del 12 de agosto de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias como fija el art. 21, las participaciones a los Municipios y la destinación a educación comprende entre otras el pago de personal docente. TERCERA: Atendiendo la instrucción impartida en el Art. 60. de la ley 60 de 1993 y dando aplicación analógica a lo establecido en el Art. 50. del Decreto 2277 de 1979, se acreditará por el CONTRATISTA el título de docente o la inscripción en el Escalafón Nacional Docente de conformidad a los requerimientos para cada uno de los distintos niveles del sistema educativo Nacional. CUARTA: La ley

Continuación contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Páez y el docente:

general de Educación, nominada 115 de 1994, en su título VI.- DE LOS EDUCADORES-. CAPÍTULO 1o. - GENERALIDADES. en su Art. 105. Parágrafo 1o. establece: "Al personal actualmente vinculada se le respetará la estabilidad laboral y en caso de bachilleres no escalafonados tendrán derecho a incorporarse en el escalafón nacional docente, siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se ha escalafonado será desvinculado del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en Zona de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos (2) años adicionales para tal efecto".- Que en reciente sentencia de la Corte Constitucional D-572 impone a las Administraciones Municipales la imperiosa necesidad de vincular al personal docente a la planta de personal, en el menor término posible de acuerdo a los aumentos anuales de los ingresos corrientes de la nación, otorgándole la posibilidad de mantener los docentes contratados mediante esta forma de contratación.- El presente contrato se rige en lo general por lo contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- El contratista se compromete para con el municipio a prestar sus servicios profesionales y personales en funciones propias del magisterio como docente, para atender la formación integral de la comunidad escolar del establecimiento educativo ~~de la zona~~ conforme a las áreas de conocimiento requeridas. PARAGRAFO: Obligaciones del contratista: a) Desarrollar las tareas docentes, investigativas asistenciales de acuerdo con los reglamentos planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el establecimiento e imponer y corregir tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza de los alumnos. b) Permanecer dentro del establecimiento en los turnos y horas señalados por el mismo.- c) Llegar puntualmente a la hora de clase, en caso de no poder dictar las clases avisar oportunamente al Director del Plantel y/o al Presidente de la Junta de Acción Comunal. d) Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales de comprobación, de habilitación, entrega de notas oportunamente. e) Controlar los alumnos dentro y fuera del establecimiento en los actos en que deba participar. f) Responder de la dirección del grupo que le fuera asignado. g) Asistir a las reuniones y convivencias para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a las de padres de familia. h) Llamar a lista en cada clase, firmar la hoja de control de asistencia y en razón de lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 3 del Decreto 2127 de 1945, el Contratista, está en la obligación de usar, conservar y restituir en buen estado el establecimiento, los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido. Para responder por esta obligación salvo los deterioros por su uso natural, el contratista autoriza al Municipio para deducir de sus salarios el valor de aquellos elementos que por su culpa se hayan perdido o deteriorado.- SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor

Continuación contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Paéz y el docente:

general de Educación, nominada 115 de 1994, en su título VI. - DE LOS EDUCADORES-. CAPITULO 1o. - GENERALIDADES. en su Art. 105, Parágrafo 1o. establece: "Al personal actualmente vinculada se le respetará la estabilidad laboral y en caso de bachilleres no escalafonados tendrán derecho a incorporarse en el escalafón nacional docente, siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se ha escalafonado será desvinculado del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en Zona de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos (2) años adicionales para tal efecto". - Que en reciente sentencia de la Corte Constitucional D-572 impone a las Administraciones Municipales la imperiosa necesidad de vincular al personal docente a la planta de personal, en el menor término posible de acuerdo a los aumentos anuales de los ingresos corrientes de la nación, otorgándole la posibilidad de mantener los docentes contratados mediante esta forma de contratación. - El presente contrato se rige en lo general por lo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios profesionales y personales en funciones propias del magisterio como docente, para atender la formación integral de la comunidad escolar del establecimiento educativo Villa Rodríguez conforme a las áreas de conocimiento requeridas. PARAGRAFO: Obligaciones del contratista: a) Desarrollar las tareas docentes investigativas asistenciales de acuerdo con los reglamentos planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el establecimiento e imponer y corregir tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza de los alumnos. b) Permanecer dentro del establecimiento en los turnos y horas señalados por el mismo. - c) Llegar puntualmente a la hora de clase, en caso de no poder dictar las clases avisar oportunamente al Director del Plantel y/o al Presidente de la Junta de Acción Comunal. d) Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales de comprobación, de habilitación, entrega de notas oportunamente. e) Controlar los alumnos dentro y fuera del establecimiento en los actos en que deba participar. f) Responder de la dirección del grupo que le fuera asignado. g) Asistir a las reuniones y convivencias para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a las de padres de familia. h) Llamar a lista en cada clase, firmar la hoja de control de asistencia y en razón de lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 8 del Decreto 2127 de 1945, el Contratista, está en la obligación de usar, conservar y restituir en buen estado el establecimiento, los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido. Para responder por esta obligación salvo los deterioros por su uso natural, el contratista autoriza al Municipio para deducir de sus salarios el valor de aquellos elementos que por su culpa se hayan perdido o deteriorado. - SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor

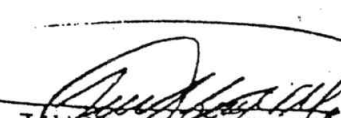
Continuación contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Páez y el docente:

del presente contrato se estima por la suma de: **Un millón trescientos noventa y un mil setenta pesos m/c.** (1'391.070)

suma de dinero que se cancelará por mensualidades vencidas por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 118.933), más los gastos causados por auxilio de movilización a razón de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 6.905), si se laborara el mes completo. PARAGRAFO: Al término del contrato el MUNICIPIO se obliga para con el CONTRATISTA: Al pago de una prima de navidad correspondiente a NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 99.110) previo el trámite establecido para el diligenciamiento de las cuentas de cobro acompañada de la constancia de trabajo suscrita por el Director del plantel y/o del Presidente de la Junta de Acción Comunal y visada por el Sr. Secretario de Educación Municipal. Dentro de la suma establecida como valor fiscal del contrato, queda comprendida la remuneración de los días de descanso, dominical y demás festivos fijados por la ley. EL MUNICIPIO, se reserva el derecho de hacer descuentos del Salario por los días en que el contratista no haya asistido al Trabajo, sin justa causa, a juicio del Director y/o Secretario de Educación Municipal, donde no exista el primero. TERCERA: DURACION.- El presente contrato se celebra por el término de diez (10) meses y ocho (8) días, contados a partir del veintitres (23) de enero (30) de mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta el día treinta (30) de noviembre mil novecientos noventa y cinco (1995). CUARTA. TERMINACION UNILATERAL.- Serán justas causas para dar por terminado este contrato sin indemnización las establecidas en el art. 70. del Decreto 2351 de 1965.- QUINTA: APROPIACION PRESUPUESTAL.- Las erogaciones que demande la ejecución del presente contrato se imputarán al Programa Municipal de Inversiones, Zona Rural, Sector Educación, código 10100 del presupuesto Municipal vigente. SEXTA: VINCULACION LABORAL.- De conformidad con el inciso último del numeral 3o. del Artículo 32 de la ley 80 de 1993, el presente contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca a los dieciocho (18) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Por el Municipio

El Contratista


JAMES ARBEY YAZO GÁLLEGO
Alcalde Mopai de Páez



Libia Nelsa Liz Medina

MUNICIPIO DE PAEZ ALCALDIA MUNICIPAL

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO No. 015 DE 1996

Contratista: LIBIA NELSA LIZ
Contratante: MUNICIPIO DE PAEZ
Plazo: DIEZ (10) MESES
Cuantía: \$ 2.551.678
Disponibilidad Pptal: Programa Inversiones, Z. Rural,
Sector Educación, Código 143

Entre los suscritos saber JAMES ARBEY YASNO GALLEGU, mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.490.581 expedida en Páez, en nombre y representación del MUNICIPIO DE PAEZ, en mi condición de ALCALDE MUNICIPAL, quien para efectos del presente contrato se denominará el MUNICIPIO y LIBIA NELSA LIZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 25.359.690 de Páez quien para efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: La Constitución política de Colombia en su Art. 67 consagra la Educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Además establece que corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Obliga este mismo precepto a la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos señalados en la constitución y la ley. SEGUNDA: La ley 60 del 12 de agosto de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias como fija el art. 21, y las participaciones a los Municipios y la destinación a educación comprende entre otras el pago de personal docente. TERCERA: Atendiendo la instrucción impartida en el Art. 60 de la ley 60 de 1993 y dando aplicación analógica a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 2277 de 1979, se acreditará por el CONTRATISTA el título de docente o la inscripción en el Escalafón Nacional Docente de conformidad a los requerimientos de cada uno de los distintos niveles del sistema educativo Nacional. CUARTA: La ley general de Educación, nominada 115 de 1994, en su título VI.4 DE LOS EDUCADORES, CAPITULO 10.4 GENERALIDADES, en su Art. 105, Parágrafo 1o establece: "Al personal actualmente vinculado se

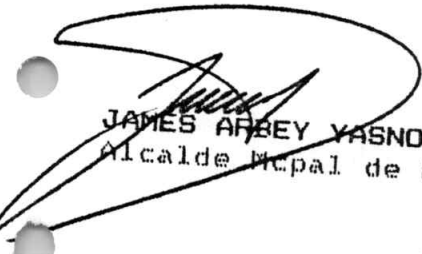
Continuación contrato de trabajo a término fijo No. 015 de 1996, suscrito entre el Municipio de Páez y la Señora LIBIA NELSA LIZ Pág. 02

le respetará la estabilidad laboral y en caso de bachilleres no escalafonados tendrán derecho a incorporarse en el escalafón nacional docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se ha escalafonado será desvinculado del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en Zona de difícil acceso, en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos (2) años adicionales para tal efecto".- El presente contrato se rige en lo general por lo contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.-** El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios profesionales y personales en funciones propias del magisterio como docente, para atender la formación integral de la comunidad escolar del establecimiento educativo **Escuela Rural Mixta De La Florida PAEZ, Cauca** conforme a las áreas de conocimiento requeridas. **PARAGRAFO:** Obligaciones del contratista: a) Desarrollar las tareas docentes investigativas asistenciales de acuerdo con los reglamentos, planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el establecimiento, e imponer y corregir tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza de los alumnos. b) Permanecer dentro del establecimiento, en los turnos y horas señalados por el mismo. c) Llegar puntualmente a la hora de clase, en caso de no poder dictar las clases avisar oportunamente al Director del Plantel y/o al Presidente de la Junta de Acción Comunal. d) Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales de comprobación, de habilitación, entrega de notas oportunamente. e) Controlar los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en los actos en que deba participar. f) Responder de la dirección del grupo que le fuera asignado. g) Asistir a las reuniones y convivencias para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a las de padres de familia. h) Llamar a lista en cada clase, firmar la hoja de control de asistencia y en razón de lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 8 del Decreto 2127 de 1945, el Contratista, está en la obligación de usar, conservar y restituir en buen estado el establecimiento, los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido. Para responder por esta obligación salvo los deterioros por su uso natural, el contratista autoriza al Municipio para deducir de sus salarios el valor de aquellos elementos que por su culpa se hayan perdido o deteriorado. i) Allegar los documentos necesarios a la Secretaría de Educación Mepal para la vinculación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectos de la ley 100. **SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato se estima por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.551.678), suma de dinero que se cancelará por mensualidades vencidas por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 213.915), más los gastos causados por auxilio de movilización a razón de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 8.790) Y Subsidio de alimentación a razón de CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS

Continuación contrato de trabajo a término fijo No. 015 de 1996 suscrito entre el Municipio de Páez y la Señora LIBIA NELSA LIZ

Pág 03

(\$ 14.167), si se laborara el mes completo. **PARAGRAFO:** Al término del contrato el MUNICIPIO se obliga para con el CONTRATISTA: Al pago de una prima de navidad correspondiente a CIENTO NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 190.068), previo el trámite establecido para el diligenciamiento de las cuentas de cobro acompañada de la constancia de trabajo suscrita por el Director del plantel y/o del Presidente de la Junta de Acción Comunal y visada por el Sr. Secretario de Educación Municipal. Dentro de la suma establecida como valor fiscal del contrato, queda comprendida la remuneración de los días de descanso, dominical y demás festivos fijados por la ley. EL MUNICIPIO, se reserva el derecho de hacer descuentos del Salario por los días en que el contratista no haya asistido al Trabajo, sin justa causa, a juicio del Director y/o Secretario de Educación Municipal, donde no exista el primero. **TERCERA:** **DURACION.-** El presente contrato se celebra por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del PRIMERO (1o) de FEBRERO y hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). **CUARTA. TERMINACION UNILATERAL.-** Serán justas causas para dar por terminado este contrato sin indemnización las establecidas en el art. 7o. del Decreto 2351 de 1965.- **QUINTA: APROPIACION PRESUPUESTAL.-** Las erogaciones que demande la ejecución del presente contrato se imputarán al Programa Municipal de Inversiones, Zona Rural, Sector Educación, código 143 del presupuesto Municipal vigente. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca a los veintiseis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).-


JAMES ARBEY YASNO GALLEGO
Alcalde Mupal de Páez

Libia Nelsa Liz
LIBIA NELSA LIZ
La Contratista

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO
No. 022 DE 1997

Contratista:	LIBIA NELSA LIZ
Contratante:	MUNICIPIO DE PAEZ
Plazo:	DIEZ (10) MESES
Cuántia:	\$ 3.087.700
Disponibilidad Fptal:	Programa Inversiones, Z. Rural,
Sector Educación, Código	124.-

Entre los suscritos a saber JAMES ARREY YASNO GALLEGO, mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.476.541 expedida en Páez, en nombre y representación del MUNICIPIO DE PAEZ, en el condición de ALCALDE MUNICIPAL, quien para efectos del presente contrato se denominará el MUNICIPIO y LIBIA NELSA LIZ mayor de edad, identificada (a) con la cédula de ciudadanía Número 25.859.670 de Páez, quien para efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La constitución política de Colombia en su Art. 67 consagra la Educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Además establece que corresponde al estado regular y ejercer la supremacía, inspección y vigilancia de la Educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Obliga este mismo precepto a la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos señalados en la constitución y la ley.

SEGUNDA: La ley 60 del 17 de agosto de 1973, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias como fije el art. 21, las participaciones a los Municipios y la destinación a educación comprende entre otras el pago de personal docente.

TERCERA: Atendiendo la instrucción impartida en el Art. 60. de la ley 60 de 1973 y dando aplicación analógica a lo establecido en el Art. 50. del Decreto 2277 de 1979, se acreditará por el CONTRATISTA el título de docente o la inscripción en el Registro Nacional Docente de conformidad a los requerimientos para cada uno de los distintos niveles del sistema educativo Nacional.

CUARTA: La ley general de Educación, nominada 115 de 1991, en su Título VI.- DE LOS EDUCADORES-, CAPÍTULO 10. - PRINCIPALIDADES, en su Art. 109, Parágrafo 10. establece: "Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en caso de vacillares no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse en el escalafón nacional docente, siempre y cuando cumplan los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de 60 (60) días, si transcurrido

Contrato de trabajo a término fijo No. 022 de 1997 suscrito entre el Municipio de Páez y LINDA NELBA LIZ

este plazo no se ha escalafonado será desvinculado del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zona de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos (2) años adicionales para tal efecto".- El presente contrato se rige en lo general por lo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios profesionales y personales en funciones propias del magisterio como docente, para atender la formación integral de la comunidad escolar del establecimiento educativo Escuela Rural Mixta DE LA ~~LA FLORIDA~~ PAEZ Cauca conforme a las áreas de conocimiento requeridas.

PARAGRAFO: Obligaciones del contratista: a) Desarrollar las tareas docentes investigativas asistenciales de acuerdo con los reglamentos planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el establecimiento e imponer y corregir tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza de los alumnos. b) Permanecer dentro del establecimiento en los turnos y horas señalados por el mismo.- c) Llegar puntualmente a la hora de clase, en caso de no poder dictar las clases avisar oportunamente al Director del Plantel y/o al Presidente de la Junta de Acción Comunal. d) Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales de comprobación, de habilitación, entrega de notas oportunamente. e) Controlar los alumnos dentro y fuera del establecimiento en los actos en que deba participar. f) Responder de la dirección del grupo que le fuera asignado. g) Asistir a las reuniones y convivencias para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a las de padres de familia. h) Llamar a lista en cada clase, firmar la hoja de control de asistencia y en razón de lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 8 del Decreto 2127 de 1945, el Contratista, está en la obligación de usar, conservar y restituir en buen estado el establecimiento, los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido. Para responder por esta obligación salvo los deterioros por su uso natural, el contratista autoriza al Municipio para deducir de sus salarios el valor de aquellos elementos que por su culpa se hayan perdido o deteriorado. i) Allegar los documentos necesarios a la Secretaría de Educación Mupal para la vinculación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectos de la ley 100.

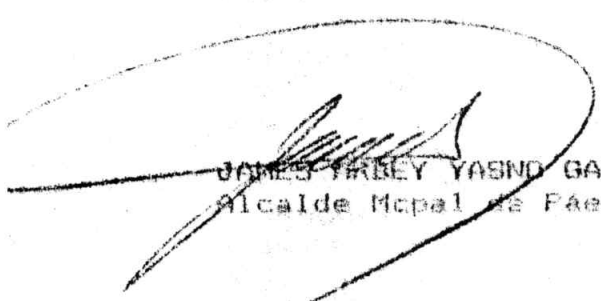
SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se estima por la suma TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.089.200), suma de dinero que se cancelará por mensualidades vencidas por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 259.907), más los gastos causados por auxilio de movilización a razón de NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 9.170) Y Subsidio de alimentación a razón de DIECISEIS MIL OCHENTA PESOS (\$ 16.080), si se laborara el mes completo.

PARAGRAFO: Al término del contrato el MUNICIPIO se obliga para con el CONTRATISTA: Al pago de una prima de navidad correspondiente a DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 237.630), previo el trámite establecido para el diligenciamiento de las cuentas de cobro acompañada de la constancia de trabajo

Contrato de trabajo a término fijo No. 022 de 1997 suscrito entre el Municipio de Páez y LIBIA NELSA LIZ

3

suscrita por el Director del plantel y/o del Presidente de la Junta de Acción Comunal y visada por el Sr. Secretario de Educación Municipal. Dentro de la suma establecida como valor fiscal del contrato, queda comprendida la remuneración de los días de descanso, dominical y demás festivos fijados por la ley. El MUNICIPIO, se reserva el derecho de hacer descuentos del Salario por los días en que el contratista no haya asistido al Trabajo, sin justa causa, a juicio del Director y/o Secretario de Educación Municipal, donde no exista el primero. TERCERA: DURACION.- El presente contrato se celebra por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del PRIMERO (1o) de FERRERO y hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). CUARTA. TERMINACION UNILATERAL.- Serán justas causas para dar por terminado este contrato sin indemnización las establecidas en el art., 7o. del Decreto 2351 de 1965.- QUINTA: APROPIACION PRESUPUESTAL.- Las erogaciones que demande la ejecución del presente contrato se imputarán al Programa Municipal de Inversiones, Zona Rural, Sector Educación, código 124 del presupuesto Municipal vigente. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-



JAMES FARLEY YASNO GALLEGOS
Alcalde Mopal de Páez

Libia Nelsa Liz
LIBIA NELSA LIZ
El Contratista

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO

Nº 002 DE 1998

Contratista: LIBIA NELSA LIZ
 Grado en el Escalafón: UNO
 Contratante: MUNICIPIO DE PAEZ
 Plazo: DIEZ(10) MESES Y CINCO (5) DIAS
 Cuantía: 4'153,523
 Disponibilidad Pata: Programa Inversiones, Z. Rural
 Sector Educativo, Código - 23021101

Entre los suscritos a saber ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES, mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4'727,680 expedida en Páez, en nombre y representación del MUNICIPIO DE PAEZ, en mi condición de ALCALDE MUNICIPAL, quien para efectos del presente contrato se denominará el MUNICIPIO y LIBIA NELSA LIZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Número 25'559,690 expedida en Páez Cauca, Grado UNO en el escalafón Nacional Docente, quien para efectos del mismo se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: La constitución política de Colombia en su Art. 67 consagra la Educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se ubica el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Además establece que corresponde al estado regular y ejerce la suprema inspección y vigilancia de la Educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia del sistema educativo. Obliga este mismo precepto a la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos señalados en la constitución y la Ley. SEGUNDA: La Ley 60 del 12 de agosto de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias como fija el art. 21 de las participaciones a los Municipios y la destinación a educación comprende entre otras el pago de personal docente. TERCERA: Atendiendo la instrucción impartida en el art. 60 de la Ley 60 de 1993 y dando aplicación análoga lo establecido en el Art. 50 del decreto 2277 de 1979, se acreditará por el CONTRATISTA el título de docente o la inscripción en el escalafón Nacional Docente de conformidad a los requerimientos para cada uno de los distintos niveles de sistemas Educativo Nacional. CUARTA: La Ley general de Educación, nominada 115 de 1994, en su título VI.- DE LOS EDUCADORES-, CAPITULO 1º. - GENERALIDADES, en su Art. 105, Parágrafo 1º. Establece: "Al personal actualmente vinculada se le respetará la estabilidad laboral y en caso de bachilleres no escalafonados tendrán derecho a incorporarse en el escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenen los requisitos

respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se ha escalafonado será desvinculado del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en Zona de difícil acceso y en proceso de Profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos (2) años adicionales para tal efecto". El presente contrato se rige en lo general por lo contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios profesionales y personales en funciones propias del magisterio como para atender la formación integral de la comunidad escolar del establecimiento educativo en la escuela Rural Mixta de "VILLA RODRIGUEZ" PAEZ CAUCA conforme a las áreas de conocimiento requeridas. PARAGRAFO: Obligaciones del contratista: A): Desarrollar las tareas docentes, investigativas asistenciales de acuerdo con los reglamentos planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el establecimiento e imponer y corregir tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza de los alumnos. B) : Permanecer dentro del establecimiento en los turnos y horas señaladas por el mismo. C): Llegar puntualmente a la hora de clase, en caso de no poder dictar las clases avisar oportunamente o encargar a alguien de hacerlo. D): Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales de comprobación, de habilitación, entrega de notas oportunamente. E): Controlar los alumnos dentro y fuera del establecimiento en los actos en que deba participar. F): Responder de la dirección del grupo que le fuera asignado. G): Asistir a las reuniones y convivencias para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a los de padres de familia. H): Llamar a lista en cada clase, firmar la hoja de control de asistencia y en razón de los dispuestos por el numeral 4 del Art. 8 del Decreto 2127 de 1945, el contratista, está en la obligación, los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido. Para responder por esta obligación salvo los deterioros por su uso natural, el contratista autoriza al Municipio para deducir de sus salarios el valor de aquellos elementos que por su culpa se hayan predios o deteriorado. I): Allegar los documentos necesarios a la secretaría y de Educación Municipal para la vinculación al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectos de la Ley 100. SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor presente contrato se estima por la suma CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE Y TRES (4'153,523.00), suma de dinero que se cancelará por mensualidades vecinas por valor de TRECIENTOS VEINTE Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (322,285.00) más los gastos causado por auxilio de transporte a razón de VEINTE MIL SETECIENTOS (20,700.00), más los auxilio de Alimentación a razón de DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (18,653.00) si se elabora el mes completo. PARAGRAFO: Al termino del contrato el Municipio se obliga para con el CONTRATISTA: Al pago de una prima de Navidad correspondiente a TRECIENTOS VEINTE Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (322,285.00), La prima vacacional corresponde a CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (161,143.00) , previo el tramite establecido para el diligenciamiento de las cuentas de cobro a compañada por la constancia de trabajo suscrita por el por el Director del plantel y/o del Presidente de Junta de Acción Comunal y visada por el Secretario de Educación Municipal. Dentro de la suma establecida como valor fiscal del contrato queda comprendida la remuneración de los días de descanso, dominical y demás festivos fijados por la Ley. EL MUNICIPIO, Se reserva el derecho a hacer descuentos del salario por los días de que el contratista no haya asistido al trabajo, sin justa causa, a juicio del Director y/o Secretaría de Educación Municipal,

donde no exista el primero. TERCERA: DURACION: El presente contrato se celebra por el término de (10) DIEZ meses y cinco días contados desde el 26 de Enero hasta el 31 de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). CUARTA: TERMINACION UNILATERAL: serán justas causas por dar por terminado este contrato sin indemnización las establecidas en el Art. 7º del decreto 2351 de 1965. QUINTA: APROPIACION PRESUPUESTAL: Las erogaciones que demande la ejecución del presente contrato se empatarán al programa Municipal de Inversiones. Zona Rural Sector Educación Código 23021101 del presupuesto Municipal vigente. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca a los 30 días del mes de Marzo de 1998.


Dr. ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES
Alcalde Municipal de Páez

Libia Nelsa Liz M.
LIBIA NELSA LIZ cc. 25.559.690 Páez
Docente Municipal

República de Colombia



Alcaldía de Páez (Belalcazar)
Tierradentro Cauca

Núcleo de Desarrollo Educativo

**ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE
EL ALCALDE MUNICIPAL DE PAEZ
Y LIBIA NELSA LIZ 000031**

Entre los suscritos a saber, **ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.727.680, expedida en Páez Cauca quien en su calidad de Alcalde, quien obra en nombre y representación del Municipio de Páez, hábilmente para contratar y quien en adelante se denominará el Municipio y **LIBIA NELSA LIZ** igualmente mayor de edad, y vecino (a) de este Municipio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 25.559.690 expedida en Páez, **GRADO UNO** en el Escalafón Nacional Docente quien en lo sucesivo se denominará el **CONTRATISTA** y quien afirma bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se rige por los principios generales del Estatuto de Contratación y particular por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO:** El contratista se compromete a prestar sus servicios como **DOCENTE DE PRIMARIA**, en la Escuela Rural Mixta Villa Rodríguez, Municipio de Páez Cauca **SEGUNDA: DURACION:** Este contrato tendrá una duración de **CINCO (5) Meses CINCO (5) días** computados entre el 25 de enero al 30 de junio de 1999. **TERCERA: VALOR DEL CONTRATO: DOS MILLONES CIENTOCUARENTA Y DOS, MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$2.142.230) CUARTA: FORMA DE PAGO:** Se realizará por concepto de **HONORARIOS** que el **MUNICIPIO** cancelará en cuotas mensuales de \$ 416.091, más 5 días del mes de enero a razón de \$ 61.775, esto de acuerdo al Decreto No 051 del 8 de enero de 1999 que fija la escala salarial de los docentes pagaderos previa presentación de la constancia de trabajo respectiva, suscrita por el Director de la Escuela (Seccionales) o del Gobernador (Directivos), visados por la Secretaría de Educación Municipal **QUINFA: LUGAR DE TRABAJO:** El sede de trabajo será La Escuela Rural Mixta Villa Rodríguez, Municipio de Páez Cauca. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** **A- DEL MUNICIPIO:** 1- Efectuar los pagos en la forma indicada en la cláusula tercera por intermedio de la Tesorería Municipal de esta localidad. 2- Por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal Orientar y evaluar permanentemente el desempeño del trabajo del **CONTRATISTA** **B. DEL CONTRATISTA:** 1- **EL CONTRATISTA** se hace responsable de los daños y perjuicios comprobados que en desarrollo y ejecución del presente contrato pueda causar al Municipio o a terceros. 2- Cumplir con el programa curricular y planes de estudio, con el horario acorde con la jornada establecida, promover los programas de actividades culturales, recreativas, desarrollo de clases, evaluaciones, diligenciar los libros o documentos de registro escolar, facilitar la supervisión educativa, los informes solicitados, los datos estadísticos según lo requiera la Secretaría de Educación, propender por el cumplimiento de los fines de la Educación, gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del nivel en que imparte la educación, mejorar constantemente el proceso educativo y las demás inherentes con el ejercicio de la profesión docente. 3- Afiliarse a un organismo de pensiones y Sistema de Salud según el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993. **SEPTIMA: VINCULACION LABORAL:** De conformidad con el inciso último del numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el

presente contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales. OCTAVA: CESION: El presente contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte por el CONTRATISTA. NOVENA: SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO: Por circunstancias de fuerza mayor, podrá suspenderse temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta, sin que para los efectos del plazo pactado se compute el tiempo de la suspensión. DECIMA: RESERVA PRESUPUESTAL: El valor del presente contrato será cancelado con cargo al Sector Educación, Código 23021142 pago de personal docente 1999. DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD: A.- El Municipio se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa de este contrato por el incumplimiento de las obligaciones del Contratista pactadas en la cláusula quinta. B.- Por los eventos contemplados en el artículo 17 ibidem. PARAGRAFO: La declaratoria de la caducidad dará lugar a la liquidación del contrato, a la efectividad de las multas si se hubiere decretado antes y de la cláusula penal pecuniaria y a la inhabilidad del contratista, por el término de cinco (5) años para contratar (Artículo 8 ibidem) DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento de los términos del contrato, de la declaratoria de caducidad, el Municipio impondrá una sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) del valor total del contrato a título de cláusula penal. PARAGRAFO: El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria podrá ser tomada directamente del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva. DECIMA TERCERA: INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERALES: Los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales, se regirán por lo preceptuado en el artículo 15 y S.S. del Estatuto Contractual. DECIMA CUARTA: MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial de este contrato, el Municipio impondrá al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas equivalentes al uno por mil (LXI000) sin exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. DECIMA QUINTA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, serán sometidas a un tribunal de arbitramento de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 70 y 74 de la ley 80 de 1993. DECIMA SEXTA: INDEMNIDAD: El contratista deberá mantener al Municipio, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial y reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra el Municipio por causas u omisiones del CONTRATISTA, en razón de la ejecución del objeto del presente contrato. DECIMA SEPTIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes declaran que para todos los efectos legales, fijan la localidad de Belalcázar como domicilio contractual. DECIMA OCTAVA: REQUISITOS: Este contrato requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes contratantes. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

ROGELIO HERNANDO VANEAS T.

Alcalde Municipal de Páez

Libia Nelsa Liz M.

LIBIA NELSA LIZ

El Contratista



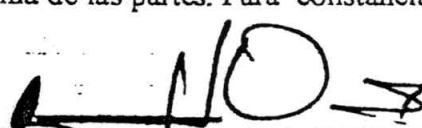
Alcaldía de Páez (Belalcázar)

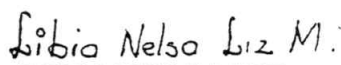
Tierradentro Cauca

ORDEN DE SERVICIOS N° 000011

Contratante: MUNICIPIO DE PAEZ
Contratista: LIBIA NELSA LIZ
Valor: \$ 2.451.083
Plazo: 5 meses
Objeto: DOCENTE ESCUELA RURAL MIXTA VILLA RODRIGUEZ
Dpdd Pptal: No 309. Del 15 de marzo de 1999

ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.727.680 expedida en Páez Cauca quien obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE PÁEZ, en condición de ALCALDE MUNICIPAL, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley 80 de 1.993, ordenó a la señora **LIBIA NELSA LIZ** identificada con la cédula de ciudadanía 25.559.690 de Páez, GRADO UNO en el Escalafón Nacional Docente la prestación del servicio como DOCENTE DE LA ESCUELA RURAL MIXTA VILLA RODRIGUEZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de noviembre de 1.999. - Son funciones del contratista: 1- Cumplir con el programa curricular y planes de estudio. 2- Con las funciones que establece el PEI y el manual de convivencia. 3- Cumplir y promover las actividades curriculares y extracurriculares que se deriven del ejercicio de la profesión docente, especialmente actividades culturales y recreativas y todas aquellas que propendan por el desarrollo integral de la comunidad educativa. 4- Diligenciar los libros y documentos que exige el Ministerio de Educación Nacional. 5- Facilitar la supervisión educativa, los informes solicitados, los datos estadísticos según los requiera el Núcleo de Desarrollo Educativo. 6- Propender por el cumplimiento de los fines de la educación. 7- Gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del nivel en que imparte la educación. 8- Cumplir estrictamente con la jornada de estudio acordada por el Consejo Directivo del plantel o en su defecto la Asociación de Padres de Familia. 9- Afiliarse algún organismo de pensiones y salud, en los términos del Artículo 282 de la Ley 100 de 1.993. El contratista manifiesta no hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas por la Ley. EL MUNICIPIO DE PAEZ, a través de la Jefatura de Núcleo Educativo, ejercerá la inspección y vigilancia sobre la correcta prestación de los servicios VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de la presente orden de servicios es por la suma de (\$ 2.451.083) M/cte. Que el Municipio cancelará por mensualidades vencidas a razón de \$ 416.091 pesos mensuales, pagaderos previa presentación de la constancia de trabajo expedida por el Director de la Escuela y/o Asociación de Padres de Familia, más una prima por valor de \$370.628 pagaderos previa presentación del paz y salvo - PLAZO: Del 1° de julio al 30 de noviembre de 1999. - PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de servicios, se perfeccionará con la firma de las partes. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca a, 14 SET. 1999


ROGELIO HERNANDO VANEGAS T.
Alcalde Municipal de Páez


LIBIA NELSA LIZ

El Contratista

C.C. 25.559.690 Páez.

ORDEN DE SERVICIO

Contratante	CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA
Contratista	LIBIA NELSA LIZ MEDINA
Identificación	25.559.690
Valor	\$ 2.654.277
Plazo	CINCO (5) MESES

ARNULFO AQUITE LIZ mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.006.098 expedida en Páez, quien obra en nombre y representante del CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA, en condición de GOBERNADOR, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 80 de 1993, ordenó a LIBIA NELSA LIZ MEDINA, con cédula No. 25.559.690, GRADO UNO en el Escalafón Nacional Docente a realizar para EL CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA con destino a LA ESCUELA RURAL MIXTA DE LA CRUZ DE TOGOIMA PAEZ CAUCA el servicio de APOYO EDUCATIVO, siendo su objeto:

A) Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en LA ESCUELA RURAL MIXTA DE TOGOIMA PAEZ CAUCA B) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, en especial la ley 80 de 1993. Son funciones del contratista: 1. - Cumplir con el programa curricular y planes de estudio. 2 - Cumplir con las funciones que establece el PEI y el manual de convivencia. 3. - Cumplir y promover las actividades curriculares y extracurriculares que se deriven del ejercicio de la profesión docente, especialmente actividades culturales y recreativas y todas aquellas que propendan por el desarrollo integral de la comunidad educativa. 4. - Diligenciar los libros y documentos que exige el MEN. - 5 Facilitar la supervisión educativo, los informes solicitados, los datos estadísticos según los requiera el Núcleo de Desarrollo Educativo 6- Propender por el cumplimiento de los fines de la educación. 7- Gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del Nivel en que imparte la educación. 8- Cumplir estrictamente con la jornada de estudio acordada por el concejo directivo del plantel - El Contratista manifiesta de manera expresa que no tiene inhabilidad e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden. EL CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA, a través del Presidente de la Junta de la CRUZ DE TOGOIMA ejercerá la interventora de la presente orden. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de la presente orden de servicio es por la suma de \$ 2.654.277 que el Cabildo cancelará por concepto de HONORARIOS pagados mensualmente a razón de \$404.837 mas prima de alimentación, \$ 26.228 de Prima de transporte, previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicios expedida por el director del establecimiento educativo. -PLAZO. El prestatario se compromete a prestar el servicio entre el 1º de febrero al 30 de junio 2000. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El valor de la presente orden será cancelado con cargo al convenio No suscrito en la Alcaldía Municipal. La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el plantel en mención PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de servicios perfeccionará con la firma de las partes. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca.

Arnulfo Aquite
ARNULFO AQUITE
Gobernador Cabildo Togoima

Libia Nelsa Liz M
LIBIA NELSA LIZ MEDINA
El Contratista

ORDEN DE SERVICIO

Contratante	CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA
Contratista	LIBIA NELSA LIZ MEDINA
Identificación	25.559.690
Valor	\$ 2.654.277
Plazo	CINCO (5) MESES

ARNULFO AQUITE LIZ mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.006.098 expedida en Páez, quien obra en nombre y representante del CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA, en condición de GOBERNADOR, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 80 de 1993, ordenó a LIBIA NELSA LIZ MEDINA, con cédula No. 25.559.690, GRADO UNO en el Escalafón Nacional Docente a realizar para EL CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA con destino a LA ESCUELA RURAL MIXTA DE LA CRUZ DE TOGOIMA PAEZ CAUCA el servicio de APOYO EDUCATIVO, siendo su objeto:

A) Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en LA ESCUELA RURAL MIXTA DE TOGOIMA PAEZ CAUCA B) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, en especial la ley 80 de 1993. Son funciones del contratista: 1. - Cumplir con el programa curricular y planes de estudio. 2 - Cumplir con las funciones que establece el PEI y el manual de convivencia. 3. - Cumplir y promover las actividades curriculares y extracurriculares que se deriven del ejercicio de la profesión docente, especialmente actividades culturales y recreativas y todas aquellas que propendan por el desarrollo integral de la comunidad educativa. 4. - Diligenciar los libros y documentos que exige el MEN. - 5 Facilitar la supervisión educativo, los informes solicitados, los datos estadísticos según los requiera el Núcleo de Desarrollo Educativo 6- Propender por el cumplimiento de los fines de la educación. 7- Gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del Nivel en que imparte la educación. 8- Cumplir estrictamente con la jornada de estudio acordada por el concejo directivo del plantel - El Contratista manifiesta de manera expresa que no tiene inhabilidad e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden. EL CABILDO INDIGENA DE TOGOIMA, a través del Presidente de la Junta de la CRUZ DE TOGOIMA ejercerá la interventora de la presente orden. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de la presente orden de servicio es por la suma de \$ 2.654.277 que el Cabildo cancelará por concepto de HONORARIOS pagados mensualmente a razón de \$404.837 mas prima de alimentación, \$ 26.228 de Prima de transporte, y una prima adicional por el valor de \$ 383.797, pagadera una vez vencido el plazo pactado previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicios expedida por el director del establecimiento educativo.-PLAZO. El prestatario se compromete a prestar el servicio entre el 1º De Julio al 30 de Noviembre del 2000. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El valor de la presente orden será cancelado con cargo al convenio No suscrito en la Alcaldía Municipal. La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el plantel en mención PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de servicios perfeccionará con la firma de las partes. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca.

Arnulfo Aquite
 ARNULFO AQUITE
 Gobernador Cabildo Togoima

Libia Nelsa Liz M
 LIBIA NELSA LIZ MEDINA
 El Contratista

República de Colombia



Alcaldía de Páez (Belalcázar)

Núcleo de Desarrollo Educativo
N D E

ORDEN DE SERVICIOS No. 0000077

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE PÁEZ

CONTRATISTA: LIBIA NELSA LIZ

IDENTIFICACIÓN: 25.559.690

VALOR: \$ 1.934.273

PLAZO: 3 MESES

DISPON. PRESUPUESTAL : 0065 DEL 1 DE MARZO DE 2001

HAROLD MAURICIO CASA CRUZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.727.786 expedida en Páez, quien obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE PÁEZ, en condición de **ALCALDE MUNICIPAL**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 80 de 1993, suscribo este acuerdo con **LIBIA NELSA LIZ**, identificada con la cédula No. 25.559.690 expedida en Páez, Grado Siete en el Escalafón Nacional Docente a realizar para el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, con destino a la **ESCUELA RURAL MIXTA UNION SAN LUIS** el servicio de Apoyo Educativo, siendo su objeto: **PRIMERO** Apoyar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo en la Escuela Rural Mixta Unión San Luis Páez Cauca. **SEGUNDO** Cumplir la constitución y las leyes de Colombia, en especial la ley 80 de 1993. Son funciones del Contratista: 1.- Cumplir con el programa curricular y planes de estudio. 2.- Cumplir con las funciones que establece el Proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia, estipulado para esta Institución 3.- Cumplir y promover las actividades curriculares y extracurriculares que se deriven del ejercicio de la profesión docente, especialmente actividades culturales y recreativas y todas aquellas que propendan por el desarrollo integral de la comunidad educativa. 4.- Diligenciar los libros y documentos que exige el Ministerio De Educación Nacional. 5.- Facilitar la supervisión Educativa, los informes solicitados, los datos estadísticos según los requiera el Núcleo de Desarrollo Educativo y/o el Coordinador Etnoeducativo. 6.- Propender por el cumplimiento de los fines de la educación. 7.- Gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del nivel en que imparte la educación. 8.- Cumplir estrictamente con la jornada de estudio acordada por el Consejo Directivo del Plantel. 9.- Implementar actividades encaminadas al mejoramiento del nivel, del grupo étnico asumiendo con respeto los usos y costumbres de la respectiva comunidad. **PARAGRAFO:** El contratista manifiesta no encontrarse incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades determinadas dentro de la norma escrita para laborar bajo la denominación de **PRESTACION DE SERVICIO**, y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden. EL MUNICIPIO DE PÁEZ, a través del Secretario de Gobierno ejercerá. **LA INTERVENTORÍA:** Se ejercerá a través de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, Presidente de la Junta de Acción y director de la Escuela. Periodicamente la Dirección de Núcleo, el Coordinador Etnoeducativo y el Interventor realizarán actividades encaminadas a la evaluación del desempeño, en aras al desarrollo de los principios rectores de la Contratación. **VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor de la presente orden de servicios es por la suma de Un millón

Minga por el Municipio de Páez

Conmutador (928) 25 24 07 - 25 24 06 ext. 16

Dirección electrónica: mupaez@emtel.net.co

40

República de Colombia



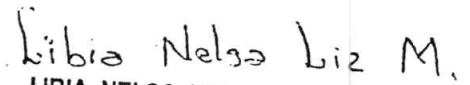
Núcleo de Desarrollo Educativo
N D E

Alcaldía de Páez (Belalcázar)

novecientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos (\$ 1.934.273) que el Municipio cancelara por concepto de Honorarios pagados mensualmente; en el mes de Febrero la suma de \$ 584.775 y los meses siguientes la cantidad de \$ 674.749 que en la tesorería Municipal cancelaran, previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicios expedida por el (la) director (a) de La Escuela Rural Mixta Unión San Luis. **PLAZO:** El prestatario se compromete a prestar el servicio entre el 05 de Febrero al 30 de Abril de 2001. La presente orden de pago no genera derecho de permanencia en el servicio educativo ni relación alguna con la Institución en mención. **PERFECCIONAMIENTO:** La presente Orden de Servicios, se perfeccionara con la firma de las partes previa presentación en la oficina de Dirección de Núcleo la Resolución de Escalafón actualizada.

Para constancia se firma en Belalcázar Páez Cauca. 27 MAR. 2001


HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ
Alcalde Municipio de Páez


LIBIA NELSA LIZ
El Contratista

República de Colombia



Alcaldía de Páez (Belalcázar)

Núcleo de Desarrollo Educativo
N D E

ORDEN DE SERVICIO No. 0000263

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE PÁEZ

CONTRATISTA: LIBIA NELSA LIZ

IDENTIFICACIÓN: 25.559.690

VALOR: \$ 4.723.243

PLAZO: 7 MESES

DISPON. PRESUPUESTAL : 00000444 DEL 31 DE MAYO DE 2001

HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.727.786 expedida en Páez, quien obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE PAEZ, en condición de **ALCALDE MUNICIPAL**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 80 de 1993, suscribo este acuerdo con **LIBIA NELSA LIZ**, identificada con la cédula No. 25.559.690 expedida en Páez, Grado Siete en el Escalafón Nacional Docente quien para efectos se denominará contratista, a realizar para el **MUNICIPIO DE PAEZ**, con destino a la **ESCUELA RURAL MIXTA UNION SAN LUIS** el servicio de Apoyo Educativo, siendo su **OBJETO: PRIMERO** Apoyar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo en la Escuela Rural Mixta Unión San Luis Páez Cauca. **SEGUNDO** Cumplir la constitución y las leyes de Colombia, en especial la ley 80 de 1993 y Ley 115 de 1994, Artículo 106 parágrafo único. Son funciones del Contratista: 1.- Cumplir con el programa curricular y planes de estudio. 2.- Cumplir con las funciones que establece el Proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia estipulado para esta Institución 3.- Cumplir y promover las actividades curriculares y extracurriculares que se deriven del ejercicio de la profesión docente, especialmente actividades culturales y recreativas y todas aquellas que propendan por el desarrollo integral de la comunidad educativa. 4.-Diligenciar los libros y documentos que exige el Ministerio De Educacion Nacional.5.-Facilitar la supervisión Educativa, los informes solicitados, los datos estadísticos según los requiera el Núcleo de Desarrollo Educativo y/o el Coordinador Etnoeducativo . 6.- Propender por el cumplimiento de los fines de la educación*. 7.- Gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del nivel en que imparte la educación. 8.- Cumplir estrictamente con la jornada de estudio acordada por el Consejo Directivo del Plantel. 9.-Implementar actividades

República de Colombia



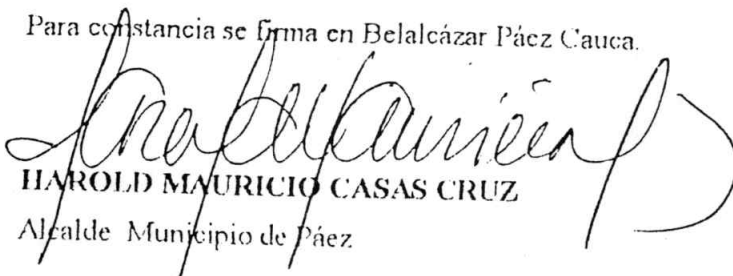
Alcaldía de Páez (Belalcázar)

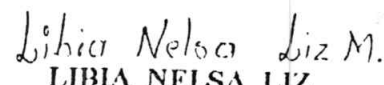
Núcleo de Desarrollo Educativo

N D E

la jornada de estudio acordada por el Consejo Directivo del Plantel. 9.-Implementar actividades encaminadas al mejoramiento del nivel, del grupo étnico asumiendo con respeto los usos y costumbres de la respectiva comunidad. 10.-Afiliarse a algún organismo o sistema de salud. 11- El contratista deberá adquirir una póliza de cumplimiento correspondiente al 5 % según requerimientos ley 80 de 1993 y el pago de publicación que se hará efectivo en la Tesorería Municipal **PARAGRAFO:** El contratista manifiesta no encontrarse incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidad determinadas dentro de la norma escrita para laborar bajo la denominación de **PRESTACION DE SERVICIO** y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden. EL MUNICIPIO DE PAEZ, a través del Secretario de Gobierno ejercerá. **LA INTERVENTORIA:** Se ejercerá a través de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, Presidente de la Junta de Acción y director de la Escuela. Periodicamente la Dirección de Núcleo, el Coordinador Etnoeducativo y el Interventor realizarán actividades encaminadas a la evaluación del desempeño, en aras al desarrollo de los principios rectores de la Contratación. **VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor de la presente orden de servicios es por la suma de Cuatro millones setecientos veintitres mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$ 4.723.243) que el Municipio cancelará por concepto de Honorarios pagados mensualmente; a razón de \$649,268 como salario básico, más la prima de alimentación por un valor de \$ 25.481 que la tesorería Municipal cancelará, previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicios expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Unión San Luis y visada por el Director de Núcleo. **PLAZO:** El prestatario se compromete a prestar el servicio entre el 01 de Mayo al 30 de Noviembre de 2001. La presente orden de pago no genera derecho de permanencia en el servicio educativo ni relación alguna con la Institución en mención. **PERFECCIONAMIENTO:** La presente Orden de Servicios, se perfeccionará con la firma de las partes previa presentación en la oficina de Dirección de Núcleo.

Para constancia se firma en Belalcázar Páez Cauca.


HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ
Alcalde Municipio de Páez


LIBIA NELSA LIZ
El Contratista

43

República de Colombia



Alcaldía de Páez (Belalcázar)
Tierradentro Cauca

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0000605

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PAEZ, en ejercicio de sus funciones especiales las conferidas por la Ley 136 de 1994, ley 617 de 2000 y en especial los artículos 38,39 y 40 de la Ley 715 de 2001

ORDENA:

Adjudicarle la presente orden de servicio a **Libia Nelsa Liz (Contratista)**, amparado en la facultad que le confiere el parágrafo y el último inciso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, acorde con el procedimiento establecido en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto 855 de 1994, y conforme a la necesidad de servicio educativo presentada el día 04 de Febrero de 2002.

La prestación del servicio aludido deberá adelantarse cumpliendo las siguientes condiciones:

PRIMERA.—OBJETO: Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la Institución Educativa Escuela Rural Mixta La Palma. como docente.

SEGUNDA.—VALOR: El valor de la presente orden es la suma de Dos millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos veintidos pesos m/cte. **(\$2.548.322).**

TERCERA.—FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicio, se cancelará de conformidad con los parámetros de la Ley 715 de 2001 con recursos del Sistema General de Participación del Municipio y teniendo en cuenta el Grado de Escalafón Nacional Docente que acredite y la correspondiente constancia de prestación de servicio, expedida por el Rector o Director y visada por el Director de Núcleo, en el caso de ser seccional y si es docente Directivo esta constancia debe venir firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal o Gobernador del Resguardo según el caso. Las asignaciones salariales que percibirá el docente corresponden a las siguientes cantidades: salario básico \$644.792, más las primas de: alimentación por un valor de \$25.540 y transporte por un valor de \$0. En el mes de Febrero \$537.326, los meses siguientes una cantidad mensual de \$670.332. Los aportes patronales se girarán directamente desde la Nación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio según parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

CUARTA.—PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA: El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual El CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio a entera satisfacción de El Municipio, será entre Febrero 4, 2002 hasta Mayo 31, 2002, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

QUINTA.—SUJECCIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El Municipio pagará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 00000144 de Marzo 14 de 2002, rubro No 22010101 denominado Pago de Personal Docente.

SEXTA.—RELACIÓN LABORAL: La presente orden no genera relación laboral alguna con EL CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado.

SÉPTIMA.—DOCUMENTOS DE LA ORDEN: Los siguientes documentos hacen parte integral de la presente orden:

1. Disponibilidad presupuestal.
2. Los demás documentos que legalmente se requieren y los que se produzcan durante el desarrollo de la orden.

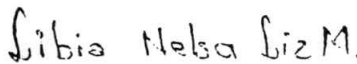
OCTAVA.—INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación de la presente orden, declara EL CONTRATISTA que no se halla incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9º del Estatuto General de Contratación.

NOVENA.—OBLIGACIONES. Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, EL CONTRATISTA deberá cumplir estrictamente con lo presupuestado en el Manual de Convivencia de la Institución y estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DECIMA.—PERFECCIONAMIENTO. La presente Orden de Prestación de Servicios se perfecciona con las firmas de las partes.

Se firma en Belalcázar a los **06 ABR 2002**


HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ
Alcalde Municipal de Páez


Libia Nelsa Liz
C.C. N° 25.559.690
CONTRATISTA



ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.

0000915

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PAEZ, en ejercicio de sus funciones especiales las conferidas por la Ley 136 de 1994, ley 617 de 2000 y en especial los artículos 38,39 y 40 de la Ley 715 de 2001

ORDENA A:

Adjudicarle la presente orden de servicio, a **LIBIA NELSA LIZ (Contratista)** amparado en la facultad que le confiere el parágrafo y el último inciso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, acorde con el procedimiento establecido en el inciso 3º del artículo 3º del Decreto 855 de 1994, y conforme a la necesidad presentada el día 01 de JUNIO de 2002.

La prestación del servicio aludido deberá adelantarse cumpliendo las siguientes condiciones:

PRIMERA.—**OBJETO:** Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la Institución Educativa Escuela Rural Mixta LA PALMA como docente.

SEGUNDA.—**VALOR:** El valor de la presente orden es por la suma de Tres millones cientos diez y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos. M/Cte (\$ 3.117.244).

TERCERA.—**FORMA DE PAGO:** Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicio, se cancelará de conformidad con los parámetros de la Ley 715 de 2001 con recursos del Sistema General de Participación del Municipio y teniendo en cuenta el Grado de Escalafón Nacional Docente que acredite y la correspondiente constancia de prestación de servicio, expedida por el Rector o Director y visada por el Director de Núcleo, en el caso de ser seccional y si es docente Directivo esta constancia debe venir firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal o Gobernador del Resguardo según el caso. Las asignaciones salariales que percibirá el docente corresponden a las siguientes cantidades: salario básico \$ 752.391 más la prima de: alimentación por un valor de \$26.920. Los aportes patronales se girarán directamente desde la Nación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio según parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

CUARTA.—**PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:** El plazo de vigencia, es decir el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción de El Municipio será entre el 01 de Junio hasta el 30 de Septiembre de 2002, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del Contrato.

QUINTA.—**SUJECCIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** El Municipio pagará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 00000733 rubro No 22010101 denominado Pago de Personal Docente del 19 de Julio de 2002.



0000915

Continúa Orden de Prestación de Servicio de Libia Nelsa Liz

SEXTA.—RELACIÓN LABORAL: La presente orden no genera relación laboral alguna con EL CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado.

SÉPTIMA.—DOCUMENTOS DE LA ORDEN: Los siguientes documentos hacen parte integral de la presente orden:

1. Disponibilidad presupuestal.
2. Los demás documentos que legalmente se requieren y los que se produzcan durante el desarrollo de la orden.

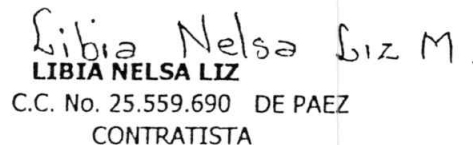
OCTAVA.—INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación de la presente orden, declara EL CONTRATISTA que no se halla incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9º del Estatuto General de Contratación.

NOVENA - OBLIGACIONES. Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, EL CONTRATISTA deberá cumplir estrictamente con lo presupuestado en el Manual de Convivencia de la Institución y afiliarse al Sistema de General de Seguridad Social en Salud.

DECIMA —PERFECCIONAMIENTO. La Presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionara con las firmas de las partes

Se firma en Belalcázar a los... **15 AGO 2002**


HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ
Alcalde Municipal de Páez


LIBIA NELSA LIZ
C.C. No. 25.559.690 DE PAEZ
CONTRATISTA

Uliana/



47

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0001138

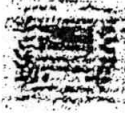
EL ALCALDE MUNICIPAL DE PÁEZ, en ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 715 de 2001

ORDENA

Adjudicarle la presente orden de servicio **LIBIA NELSA LIZ** identificado con la C.C. No. 25.559.690 (Contratista), amparado en la facultad que le confiere el parágrafo y el último inciso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, acorde con el procedimiento establecido en el Decreto 855 de 1994, y conforme a la necesidad presentada el día 1 de octubre de 2002.

La prestación del servicio aludido deberá adelantarse cumpliendo las siguientes condiciones:

PRIMERA.—OBJETO.— Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la Institución Educativa **ESCUELA RURAL MIXTA LA PALMA**, como Docente. **SEGUNDA.— VALOR.**— El valor de la presente orden es por la suma Un millón novecientos treinta y cuatro mil ochocientos diez y ocho pesos M/CTE (\$1.934.818) **TERCERA.—FORMA DE PAGO.**— Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicio, se cancelará de conformidad con los parámetros de la Ley 715 de 2001 con recursos del Sistema General de Participación del Municipio y teniendo en cuenta el Grado de Escalafón Nacional Docente que acredite y la correspondiente constancia de prestación de servicio, expedida por el Rector o Director y visada por el Director de Núcleo. En el caso de ser Seccional y si es Docente Directivo esta constancia debe venir firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal o Gobernador del Resguardo según el caso. Las asignaciones salariales que percibirá el docente corresponden a las siguientes cantidades: salario básico \$ 752.391, Prima de Alimentación por un valor de \$ 26.920. El Contratista recibirá mensualidades de 779.311. Los aportes patronales se girarán directamente desde la Nación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio según parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación. **CUARTA.—PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA.**— El plazo de vigencia, es decir el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio a entera satisfacción de El Municipio será entre el 1 de octubre hasta el



Alcaldía de Páez (Belalcázar)

Continúa Orden de Prestación de Servicio de No. 0001138

15 diciembre de 2002, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del Contrato. **QUINTA. -SUJECCIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.** - El Municipio pagará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 00001029 rubro No 22010101 denominado Pago de Personal Docente del 02 de octubre de 2002. **SEXTA. -RELACIÓN LABORAL.** -La presente orden no genera relación laboral alguna con EL CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado. **SÉPTIMA. - DOCUMENTOS DE LA ORDEN.** - Los siguientes documentos hacen parte integral de la presente orden: 1) Disponibilidad presupuestal 2) Los demás documentos que legalmente se requieren y los que se produzcan durante el desarrollo de la orden. **OCTAVA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** - Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación de la presente orden, declara EL CONTRATISTA que no se halla incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9º del Estatuto General de Contratación. **NOVENA. - OBLIGACIONES.** - Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, EL CONTRATISTA deberá cumplir estrictamente con lo presupuestado en el Manual de Convivencia de la Institución y afiliarse al Sistema de General de Seguridad Social en Salud. **DÉCIMA -PERFECCIONAMIENTO.** La Presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionara con las firmas de las partes

Se firma en Belalcázar a los **25 OCT. 2002**


HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ
Alcalde Municipal de Páez

Libia Nelsa Liz M.
LIBIA NELSA LIZ
C.C. No. 25.559.690
CONTRATISTA

Libiana